



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500614-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Nahum Abdías Ramírez Hernández
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare responsable al señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia del pago de la condena impuesta el día 12 de julio de 2012 por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, en el proceso de reparación directa No. 25307333170320080003300.

1.2.- Que se condene al señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** a pagar a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE TRECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$13.419.301.00), suma que pagó la entidad por concepto de capital, sin intereses, a favor del señor Franklim Humberto Rodríguez Ramos, en cumplimiento de la sentencia de 12 de julio de 2012.

1.3.- Que se condene al señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** al pago de los intereses comerciales a favor de la demandante, los que empezarán a correr desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Franklim Humberto Rodríguez Ramos ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional en el año 2004, siendo vinculado al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate – ASPC – No. 19, adscrito a la Escuela Militar de Cadetes – ESMIL, con sede en la ciudad de Bogotá.

2.2.- El 13 de mayo de 2006, en cumplimiento de funciones inherentes al servicio militar relativas a transportar agua para surtir al BACAD-1, el señor Franklim Humberto Rodríguez Ramos se desplazaba en el vehículo camión Chevrolet Kodiak 241 de Placas UGO-158 de propiedad del Ejército Nacional, conducido

por el civil NAHÚM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quien prestaba sus servicios como conductor y con el grado Adjunto Jefe. Al pasar por el puente del Río Sumapaz, en la vía Melgar – Girardot, por exceso de velocidad y estado de embriaguez del conductor, el vehículo se volcó, ocasionándole al soldado Rodríguez Ramos graves lesiones en la totalidad de su brazo derecho, lo que requirió intervención quirúrgica.

2.3.- Con Resolución No. 6764 de 5 de septiembre de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional ordenó y autorizó el pago de la condena impuesta a favor de Franklim Humberto Ramos por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 81/100 (\$17.548.873.81) M/CTE.

2.4.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión de fecha 9 de abril de 2015, autorizó repetir contra el señor NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por considerar que la conducta desplegada por él fue gravemente culposa.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 678 de 2001, al tiempo que hizo interpretaciones sobre las pruebas aportadas y sobre la configuración del dolo y culpa grave en estos asuntos.

II.- CONTESTACIÓN

El curador *ad-litem* designado al señor NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ allegó contestación a la demanda el 11 de febrero de 2020¹, en la que manifestó no constarle ninguno de los hechos, sostuvo su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en síntesis, porque consideró que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, dependencia que lo asignó al a este Despacho el 4 de septiembre de 2015², quien con auto de 19 de enero de 2016³ la admitió, ordenó la notificación personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y mediante emplazamiento al demandado.

El emplazamiento se efectuó el 30 de abril de 2016, y con providencias de 26 de julio de 2016⁴, 4 de febrero⁵ y 5 de agosto de 2019⁶, se designaron auxiliares de la justicia para ejercer la representación del demandado. En la última, se designó como curador Ad-Litem del demandado al Dr. LUIS VALENZUELA CÁRDENAS, quien asumió el cargo el 6 de diciembre de 2019, y contestó la demanda oportunamente con memorial radicado el 11 de febrero de 2020⁷.

Con auto del 14 de septiembre de 2020⁸, se resolvió la excepción previa propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado, al respecto se decidió

¹ Documento digital “027ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

² Documento digital “005ActaDeReparto”, del C1.

³ Documento digital “005AutoAdmisorio” del C1.

⁴ Documento digital “011Providencia”, del C1.

⁵ Documento digital “016Providencia”, del C1.

⁶ Documento digital “019Providencia”, del C1.

⁷ Documento digital “027ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

⁸ Documento digital “028Providencia”, del C1.

declarar infundada la excepción de “Caducidad”. Luego, con auto de 1° de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

La mencionada audiencia se surtió el 6 de abril de 2021⁹, en la que se agotó el saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la entidad demandante.

La audiencia de pruebas se practicó el 4 de mayo de 2021¹⁰, diligencia en la que se incorporó las documentales recaudadas, se cerró la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término anterior el proceso ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional

EL apoderado de la entidad demandante, con escrito allegado el 14 de mayo de 2021¹¹, rindió sus alegatos finales, con los que reiteró los elementos básicos para la prosperidad del medio de control de repetición, los cuales consideró que en *sub lite* se satisfacen, lo que a su juicio se traduce en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que el demandado, como agente del Estado en el momento de la ocurrencia de los hechos, desplegó una conducta que se puede considerar gravemente culposa, pues infringió directamente normas de orden constitucional, legal, e igualmente faltó al deber objetivo de cuidado, pues su actuar poco consciente y prudente generó que la entidad demandante tuviera que pagar y reparar patrimonialmente una falta de suya.

4.2.- Parte demandada

El 19 de mayo de 2021¹², el curador *ad-litem* del señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** presentó sus alegatos de conclusión, con los que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, pues luego de efectuar un análisis de las pruebas que obran en el expediente, concluyó que no se logró probar ni calificar la conducta de su defendido como dolosa o gravemente culposa. Agregó que no se allegaron las sentencias disciplinarias que al parecer se profirieron en contra del demandado e indicó que no se puede asegurar cuál fue la causa del accidente, si fue una imprudencia del conductor o “la falta del romper olas en el tanque, que evita que el agua desestabilice el vehículo”, tal como atestiguó el conductor en el proceso contencioso administrativo, de igual forma, no existió una experticia con estudios científicos en accidentes de tránsito para determinar huellas de frenado en la vía, mirar el desnivel del suelo en el sitio del accidente que pudiera establecer la velocidad promedio a que iba el vehículo al momento del insuceso.

En esa misma línea, indicó que la defensa del Ministerio demandante en el proceso de reparación directa fue poco diligente, dado que no se probó con alto grado de certeza el estado de alicoramiento del aquí demandado, pues aunque arrojó grado 1, aquel se da con tan solo ingerir de 1 a 3 cervezas, y el dictamen de Medicina Legal de alcoholemia indicó que todos sus signos vitales, de reflejos y reacción eran normales, por lo que no se puede atribuir esa infracción de tránsito como causa única del accidente.

⁹ Documento digital “03.- 06-04-2021 AUDIENCIA INICIAL 2015-00614”, del C2.

Documento digital “06.- 04-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”, del C2.

¹¹ Documento digital “09.- 14-05-2021 ALEGATOS MINDEFENSA”, del C2.

¹² Documento digital “11.- 19-05-2021 ALEGATOS CURADOR AD LITEM”, del C2.

Concluyó que la entidad demandante no logró probar que la conducta de su defendido haya sido cometida con dolo o culpa grave, lo que es igual a decir que este medio de control está destinado al fracaso.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto de fondo en el asunto bajo estudio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si el señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** es responsable, por dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 12 de julio de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 2008-00033-00, adelantado por Franklim Humberto Rodríguez Ramos y otros, contra la Cartera demandante.

3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 (modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022), prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. . Obrar con desviación de poder

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”¹³

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”*, y en que *“están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

5. Asunto de fondo

5.1.- La existencia de una condena que impuso una obligación a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En el expediente judicial se encuentra incorporada la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de reparación directa adelantado por Franklim Humberto Rodríguez Ramos y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con Radicación No. 253073331703-2008-00033-00, la cual cobró ejecutoria el 6 de agosto de 2012¹⁴.

Así, se tiene que con sentencia proferida el 12 de julio de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Girardot, se dispuso lo siguiente¹⁵:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante a raíz de las lesiones sufridas, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización por

¹⁴ Según constancia visible en la página 37 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

¹⁵ Se transcribe igual al original, incluido errores de redacción y ortografía.

concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de 1) Franklim Humberto Rodríguez Ramos, a la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes; 2) Merly Nataly Pérez Cárdenas, a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes; y a 3) Michel Tatiana Rodríguez Pérez, a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de PERJUICIOS MATERIALES, a favor de Franklim Humberto Rodríguez Ramos, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de dos millones ochenta y cinco mil trescientos un pesos (\$ 2.085.301.).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”¹⁶

Con lo anterior, se tiene que dentro del medio de control de reparación directa No. 2008-00033-00, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa impuso una obligación pecuniaria a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de carácter indemnizatoria, en virtud a que en ese asunto se demostró que las lesiones que padeció el soldado conscripto se produjeron en accidente de tránsito *“en el cual se volcó el vehículo oficial en el que se desplazaba, y que el mismo se generó por las condiciones en las que se encontraba el conductor, debiéndose tener en cuenta que es precisamente el vínculo o nexo con el servicio un elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad del Estado”*. Por tanto, está cumplido el requisito en estudio.

5.2.- El pago de la indemnización

Para acreditar este aspecto, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Resolución No. 6764 de 5 de septiembre de 2013¹⁷ *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de FRANKLIM HUMBERTO RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS”*, por medio de la cual se ordenó pagar la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot de fecha 12 de julio de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de agosto de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 253073331703-2008-00033-00, en la que *“se declaró responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados al Soldado Regular FRANKLIM HUMBERTO RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS, por las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, según hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2006, en la Vía que de Melgar conduce a Girardot”*.

En su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 81/100 M/CTE (\$17,548,873.81)**, a favor del señor FRANKLIM HUMBERTO RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.683 de Bogotá, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a través de su apoderada Doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 85196D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2o.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias

¹⁶ Página 17 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

¹⁷ Página 38 *ibídem*.

mediante consignación a favor de la Doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá, en la cuenta corriente No. 142017086 del Banco BBVA, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del C.C.A.).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

2.- Certificación de 1° de septiembre de 2013¹⁸, con la que la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, hizo constar los siguiente:

“QUE LA RESOLUCION No. 6764 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR VALOR DE \$17.548.873,81 SE CANCELÓ A LA SEÑORA PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA No.52.330.527 CON LOS COMPROBANTES DE EGRESO Nos. 1500008535 Y 1500008536 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N°142017086 DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.”

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad ahora demandante, razón por la cual, está acreditado este requisito.

5.3.- Que la demanda se haya interpuesto en tiempo.

En cuanto a la oportunidad del medio de control de repetición, el Despacho reafirma lo dicho en auto de 14 de septiembre de 2020¹⁹, en el que se resolvió la excepción de caducidad propuesta por el curador *ad-litem* del demandado y se concluyó que la demanda se presentó dentro del término legal.

5.4.- La condición de agente del Estado del aquí demandado

Sobre la condición de servidor público del señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, son varias las pruebas que acreditan su vinculación con el Ejército Nacional. Por ejemplo, en la sentencia de primer grado proferida el 12 de julio de 2012, con la que el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Girardot²⁰ impuso la condena que motivó la interposición de este medio de control, se dio por probado lo siguiente: *“El señor Nahum Ramírez Hernández, civil que presta sus servicios como conductor desde el 16 de abril de 2005, para la entidad demandada, es orgánico del Batallón de Transportes “Batalla de Tarapacá”, con el grado Adjunto Jefe. (fis. 3,114,121)”*.

Además, se cuenta con el Oficio No. 20155620145321 de 19 de febrero de 2015²¹, en el que el Subdirector de Personal del Ejército Nacional le informa a la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa, que respecto del el AS12. RAMÍREZ HERNÁNDEZ NAHUM ABDÍAS, identificado con el número de C.C. 80.244.437, se encontró en el Registro de Procesos Penales y Disciplinarios “R.P.P.D” de la Sección Jurídica de esa Dirección que con *“auto de fecha 23-nov-2009 proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del ministerio de defensa nacional, se falló en primera instancia el proceso de la referencia,*

¹⁸ Página 41 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

¹⁹ Documento digital “028Providencia”, del C1.

²⁰ Página 29 el documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

²¹ Página 69 el documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

imponiendo como sanción la suspensión del cargo por 30 días, al señor as12. Ramírez Hernández Nahúm Abdías CC. 80.244.437, civil orgánico del Batallón de transportes". Continuó indicando que con Resolución No. 5477 de 5 de octubre de 2010, se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandado por la Oficina de Control Disciplinario Interno en los siguientes términos:

“Resuelve primero: Ejecutar sanción disciplinaria al señor auxiliar de servicios, quien es empleado público del ministerio de defensa nacional – ejército nacional y en consecuencia, suspenderlo por el termino treinta (30) días, igualmente el mencionado empleado público se encuentra inhabilitado en forma especial para ejercer cargos públicos por el mismo término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (Subraya del Despacho).

También se cuenta con los fallos dictados en el procedimiento administrativo sancionatorio por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del Ramo de Defensa Nacional²², adelantado contra el aquí demandado, y del que se puede extraer del pronunciamiento de primera instancia que se encontraba probada la calidad de servidor público del señor Ramírez Hernández, así: *“7. A folio 29 figura constancia que acredita la calidad militar del señor Adjunto Jefe RAMIREZ HERNANDEZ NAHUM ABDIAS, CM. 80244437”*²³; calidad que igualmente se puede corroborar con los oficios y demás piezas procesales que se expidieron al interior del procedimiento²⁴.

Así las cosas, la calidad de agente del Estado de Nahum Abdías Ramírez Hernández se encuentra probada en este asunto, pues el análisis íntegro de las pruebas allegadas demuestra que para la época de los hechos en que se configuró el daño antijurídico por el cual la entidad demandada tuvo que pagar una indemnización, el aquí demandado ostentaba la calidad de Adjunto Jefe debidamente posesionado, destinado a la labor de conductor orgánico del Batallón de Transporte, agregado a la Escuela Militar de Cadetes – ESMIC,

5.5.- De la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Puntualmente, el artículo 6° *ibidem* establece que se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

²² Página 132 del documento digital “05.- 03-05-2021 PRUEBAS”, del C2.

²³ Página 136 *ibidem*.

²⁴ Ver en su integridad documento digital “05.- 03-05-2021 PRUEBAS”, Del C2.

La presunción anterior es de origen legal y, por ende, admite prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal podrá demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

Ahora, el Ministerio de Defensa Nacional en su demanda basó su pretensión bajo el argumento de que la conducta del entonces Adjunto Jefe Conductor Nahum Abdías Ramírez Hernández se enmarca en la presunción consagrada en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, porque su actuar fue ampliamente contrario a la Constitución, la Ley, la prudencia, responsabilidad y pericia que debe tener cualquier persona que tiene dentro de sus funciones la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, pues su conducta fue inexcusable ya que el origen del accidente de tránsito en el que se vio inmerso fue originado únicamente por su actuar irresponsable. El curador *ad-litem* del demandado, por su parte, insistió en que en el presente asunto no se logra comprobar el dolo o la culpa grave.

El Juzgado advierte que, dentro del material probatorio acopiado en el plenario, se destaca lo siguiente:

.- Oficio No. 20155620145321 de 19 de febrero de 2015²⁵, en el que el Subdirector de Personal del Ejército Nacional le informa a la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, que respecto del AS12. RAMÍREZ HERNANDEZ NAHUM ABDÍAS, identificado con el número de C.C. 80.244.437, que se encontró en el Registro de Procesos Penales y Disciplinarios “R.P.P.D” de la Sección Jurídica de esa Dirección que con *“auto de fecha 23-nov-2009 proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario interno del ministerio de defensa nacional, se falló en primera instancia el proceso de la referencia, imponiendo como sanción la suspensión del cargo por 30 días, al señor as12. Ramírez Hernández Nahúm Abdías CC. 80.244.437, civil orgánico del Batallón de transportes”*.

.- Resolución No. 5477 de 5 de octubre de 2010²⁶, *“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un empleado público del Ministerio de Defensa Nacional”*, en la que en su consideraciones se narra que con fallo disciplinario de primera instancia de 23 de noviembre de 2009, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de la investigación disciplinaria No. 2186 de 2008, se resolvió *“Declarar que el señor Auxiliar de Servicios 12 NAHUM ABDIAS RAMÍREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244.437, es responsable disciplinariamente de infringir la Ley 734 de 2002, artículos 48, numeral 48 y 35 numerales 1 y 13; como consecuencia, Sancionarlo con SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL por el término de treinta (30) das”*, decisión que se encuentra ejecutoriada, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ejecutar sanción disciplinaria al señor auxiliar de servicios 12 NAHUM ABDIAS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244.437, quien es empleado público del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y en consecuencia, suspenderlo por el término treinta (30) días. Igualmente, el mencionado empleado público se encuentra inhabilitado en forma especial para ejercer cargos públicos por el mismo término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Ordenar que se anote en la hoja de vida del señor NAHUM ABDIAS RAMÍREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244,437, el fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 23 de

²⁵ Página 69 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

²⁶ Página 11 del documento digital “05.- 03-05-2021 PRUEBAS”, del C2.

noviembre de 2009, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, el cual debe anexarse.”

.- Informe incompleto de policía de accidente de tránsito elaborado el 13 de mayo de 2006²⁷, que cuenta que en la fecha el vehículo tipo camión de placas UGO-157, marca Chevrolet del Ejército Nacional, conducido por el señor NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244.437, sufrió accidente consistente en volcamiento lateral que dejó dos heridos. Como causas probables del accidente, se determinó la causa No. 115, por embriaguez positiva del conductor grado uno.

.- Epicrisis elaborada por el Hospital San Rafael el 14 de mayo de 2006, en la que se cuenta como enfermedad actual de NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ *“Cuadro clínico de un día de evolución de trauma por accidente de tránsito encontrándose en estado de embriaguez, recibiendo golpe contundente en mano izda con herida en 4 y 5 dedo. Valorado por ortopedia y encuentra amputación traumática dis de falanges y le realiza amputación 4 y 5 dedos mano ida y le hace una remodelación de muñón”*²⁸.

.- Declaraciones rendidas al interior del procedimiento administrativo para la elaboración del Informe Administrativo No. 001 de 2006, respecto de los hechos en que se accidentó el vehículo oficial de placas de placas UGO-157. Al respecto, el 20 de junio de 2006, se escuchó la declaración rendida por el Capitán Luis Javier Avellaneda Hernández²⁹, ante el oficial instructor, en la que narró lo siguiente:

“PREGUNTADO: Como manifiesta conocer los motivos de la misma, por favor diga al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación. CONTESTO: El día 13 de Mayo se ordenó al señor conductor del carro tanque a que fuera a cargar el vehículo porque iba a ser utilizado en las horas de la tarde para el baño del personal de Cadetes, le firmé la tabla para que saliera y se fue acompañado con dos soldados de la Compañía de ASPC, siendo aproximadamente las quince horas los Comandantes de Compañía del Batallón de Cadetes No. 1 me solicitaron el vehículo para la actividad del baño del personal de Cadetes, envié uno de los Dragoneantes de la Compañía a verificar al sector que teníamos destinado como Transportes en la base militar de los mangos que se encontrara el carro tanque y que lo llamara para esta actividad, después de esto me fue informado que no se encontraba todavía el vehículo, procedí a llamar al conductor por celular a lo cual me contestó y le dije que lo necesitaba, que ya estaban demorados para llegar que cual era la situación y él me contestó que estaban terminando de cargar y que ya iban a subir. Junto con mi Mayor LOPERA y otros Oficiales de las compañías que nos encontrábamos en el sector de Potrero Burro nos dirigimos al sector de la Base de los Mangos a verificar el área donde se iban a ubicar las unidades de las compañías yo que nos habían emitido una orden la cual era trasladarnos de Potrero Burro al sector de Los Mangos, después de esto regresamos otra vez a donde teníamos el puesto de mando y en ese momento llegó un Sargento de la Escuela de Suboficiales el cual nos informó que el carro tanque asignado a la Escuela Militar se había accidentado en la vía que de Melgar conduce a Tolemaida pasando el puente sobre el Río Sumapaz y que los ocupantes habían sido trasladados al Hospital de Girardot de inmediato me desplazé al sector de los hechos donde estaba el vehículo totalmente atravesado sobre la vía y recopilando datos había perdido el control el conductor del vehículo, se procedió a tomar fotos de los hechos presentados las cuales me permito allegar a esta diligencia. Aproximadamente a la media hora venía llegando

²⁷ Página 34 *ibídem*.

²⁸ Página 39 *ibídem*.

²⁹ Página 66 y 67 *ibídem*.

una columna al mando del señor Capitán GIRALDO y entre los dos procedimos a apersonarnos de la situación, se hicieron todos los trámites con el personal de la policía de carreteras, llegó la grúa del seguro que recogió el carro tanque y se llevó al parqueadero de la Base Militar de los Mangos en Tolemaida(...) PREGUNTADO: Sírvase decir si tuvo conocimiento de las razones por las cuales se produjo el accidente del vehículo materia de investigación. CONTESTO: Exceso de velocidad y de acuerdo a los dictámenes de la policía de carreteras había ingerido licor.”

El mismo día se escuchó la declaración del SLR Cesar Leguizamón Soler, testigo directo de los hechos, quien contó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Como manifiesta conocer los motivos de la misma, por favor diga al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación. CONTESTO: Nosotros, el conductor, el Soldado RODRÍGUEZ y yo salimos a cargar el carrotanque, paramos en Melgar porque el conductor iba a comprar unas vainas 'sic' que le habían mandado comprar y de ahí el Soldado RODRIGUEZ y yo nos mandamos a peluquear mientras el conductor compraba lo que tenía que comprar, después fuimos a mandar a activar un celular y de ahí salimos a una tienda Bon Ice, el conductor iba a cambiar unos Bon Ice, de ahí salimos al acueducto, cargamos el carro tanque y luego nos dirigimos a Tolemaida, paramos en una bomba de gasolina en una tienda, habíamos dicho que íbamos a tomar gaseosa y el conductor comenzó a pedir cerveza, el conductor y yo tomamos cerveza, el otro soldado no, yo me tomé cinco pero creo que el conductor tomó más porque estaba hablando con la mujer por celular y no sé qué le diría y siguió tomando más, en ese momento llamó mi Capitán AVELLANEDA que lo necesitaba para ir a cargar los tanques y de ahí salimos directo para Tolemaida, el conductor aceleró mucho, iba un carro a delante y el conductor casi lo estrella ... íbamos llegando a la curva en Tolemaida cogió la curva muy abierta, iba como a ochenta kilómetros y a lo que dio la curva y el agua estaba a menos del nivel en que debía estar iba batiéndose de lado a lado y pues el cuándo dio la curva se metió en el carril de los carros que iban bajando y volvió a coger el carril en el que íbamos y ahí se volcó el carro tanque. Yo me salí del carro tanque y el conductor también, el otro soldado quedó atrapado ahí en el carro. (...) PREGUNTADO: Sírvase decir si tuvo conocimiento de las razones por las cuales se produjo el accidente del vehículo materia de investigación. CONTESTO: Creo que fue culpa del conductor por manejar tomado, por manejar rápido. PREGUNTADO: Por favor diga a este instructor si conoce cuál era el estado general del vehículo antes de producirse el accidente en mención el día trece de mayo de 2006. CONTESTO: El carro estaba bien. PREGUNTADO: Por favor manifieste si hubo algún otro vehículo o particulares involucrados en el accidente ocurrido el día de los hechos. CONTESTO: No, el accidente ocurrió porque se cogió la curva muy rápido. PREGUNTADO: Sírvase decir si la Unidad en donde se encontraba el vehículo accidentado dio instrucciones a los conductores sobre las medidas de cuidado en la conducción de los mismos. CONTESTO: Mi Capitán siempre nos reunía y nos decía que en horas de trabajo no tomaran y que no excedieran velocidad para que no fueran a ocurrir accidentes.”

Igualmente, en la misma fecha, se escuchó la declaración del SLR Franklim Humberto Rodríguez Ramos³⁰, testigo directo de los hechos y quien resultó herido en su humanidad a causa del accidente, y quien declaró lo siguiente:

“PREGUNTADO: Como manifiesta conocer los motivos de la misma, por favor diga al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación. CONTESTO: Estábamos en Los Mangos cuando yo solicité permiso a mi Capitán AVELLANEDA para ir a peluquearme a Melgar y él me dijo que sí, pero que no me demorara y yo le dije que iba con el señor del carro tanque y él me dijo que sí y bajamos hasta Melgar y nos estacionamos al frente del parque y paró el conductor para comprar masa para arepas y

³⁰ Página 76 *ibídem*.

unos cigarrillos que le habían encargado los señores civiles del rancho y de ahí nos quedamos de 15 a 20 minutos y yo mandé a activar un celular de paso, nos dirigimos a donde se carga el agua, la vaina de bomberos “sic” y ahí duramos cargando diez minutos hasta que cargamos el carro tanque y el civil comenzó a jugar con el carro tanque frenando para que el agua se estrellara contra el vidrio de atrás, como tres veces hizo eso, ya veníamos para la base de Los Mangos cuando él dijo que paráramos a tomarnos unas cervezas, había una bomba saliendo de Melgar y paró a tomar cerveza, eran como las doce o doce y media cuando pararon en la bomba y se pusieron a tomar el soldado LEGUIZAMON y el conductor. yo me tomé una gaseosa, pidieron como diez o doce cervezas cada uno como hasta las cuatro y media, estaban escuchando música en la tienda y el conductor llamó a la mujer y le dedicó una canción y se terminó la canción y se puso a hablar con la mujer y la mujer como que le dijo que estaba embarazada entonces pidió dos cervezas más y no sé si sería por despecho o algo y siguió diciendo que ahorita nos íbamos y fue cuando mi Capitán AVELLANEDA le timbró al celular y le preguntó que por qué no llegaba y él dijo ya voy para allá mi Capitán, ya nos dirigimos para la Base y llegando al Puente Peatonal de Melgar adelante venía un Spring y por poquito le pega al Spring y yo le dije que si quería yo llevaba el carro porque estaba bastante mareado y él me dijo que no porque no estaba permitido que los Soldados llevaran el carro, y el Soldado LEGUIZAMON también le pidió que le dejara llevar el carro y él dijo que no, como tres veces le pedimos que nos dejara llevar el carro y él dijo que no, comenzó subir y el carro iba bastante rápido, la verdad no sé a qué velocidad pero si íbamos bastante rápido, el carro iba subiendo y el carro le ganó la curva y dimos bote y medio, yo quedé entre el carro y me ayudaron a salir, llegó la ambulancia, me prestó primeros auxilios y nos llevaron al Hospital de Girardot. (...) PREGUNTADO: Sírvase decir si tuvo conocimiento de las razones por las cuales se produjo el accidente del vehículo materia de investigación. CONTESTO: Porque iba a alta velocidad e iba con tragos. PREGUNTADO: Por favor diga a este instructor si conoce cuál era el estado general del vehículo antes de producirse el accidente en mención el día trece de mayo de 2006. CONTESTO: Que yo sepa el carro estaba bueno.”

.- Acta de Inspección al Lugar de los hechos de 12 de agosto de 2006³¹, en la que participó un perito, el funcionario instructor y el señor Nahum Abdías Ramírez Hernández, diligencia en la que se concluyó que i) las condiciones de la vía son aptas para el transporte de vehículos *“tanto livianos como de carga pesada”*; ii) topográficamente es un terreno que presenta bastante riesgo al paso de los camiones *“porque sale de un puente angosto el cual no tiene la capacidad de pasar dos vehículos tipo camión obligando a que uno de los carriles se para para ceder el paso al otro. Viene de una superficie plana hacia una elevada y presenta una curva ligeramente obligatoria hacia la izquierda”*; iii) está señalizada, con demarcaciones viales y con constante presencia de personal del Ejército Nacional quienes ayudan a regular el tráfico; iv) no presenta fenómenos que obstaculicen una buena visibilidad; y v) sobre la causa del accidente, adujo el perito que *“en primer lugar el exceso de velocidad, el adelantamiento en curva y el estado de embriaguez, por ser Melgar un sector de turismo y la gente se confía”*.

.- Dictamen Medico Legal de 13 de mayo de 2016³², por medio del cual la Dirección Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que para la fecha de los hechos el señor Nahum Abdías Ramírez Hernández presentaba embriaguez grado I.

.- Decisión de primera instancia de 31 de agosto de 2006³³, por medio de la cual el funcionario instructor decide la actuación administrativa en desarrollo del informativo Administrativo No. 001 de 2006, con la que se declaró

³¹ Página 113 *ibídem*.

³² Página 120 *ibídem*.

³³ Página 135 *ibídem*.

administrativamente responsable al señor Adjunto Jefe NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba agregado del Batallón de Transportes a la Escuela Militar de Cadetes, por el daño del vehículo tipo carro tanque Número I-98374 de placa UGO-158 de Santa Marta por un valor total de \$45.097.107, suma que ya fue pagada por la aseguradora Agrícola de Seguros S.A.

Dentro de sus consideraciones se observa que se le reprochó al aquí demandado que la conducción de vehículos de carga pesada y más si ésta es de carácter movable, requiere el máximo deber de cuidado y plena observancia del control de la velocidad, pero como los medios de prueba eran indicativos de que momentos antes de producirse el accidente el encartado había ingerido cervezas que le habían generado un grado uno de embriaguez positiva, claramente su actuar era contrario a la ley de tránsito, máxime si se tiene en cuenta que en el sector donde se produjo el accidente se encuentra una señalización que establece como límite máximo de velocidad treinta (30) kilómetros por hora debido a que el puente no permite el paso de dos vehículos de carga pesada al mismo tiempo y de acuerdo con lo señalado por los testigos el conductor del vehículo llevaba una velocidad de alrededor de 80 KM/H al momento del accidente.

.- Decisión de segunda instancia dentro del mismo trámite administrativo de 10 de octubre de 2006³⁴, por medio del cual el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Brigada de Apoyo Logístico del Ejército Nacional, confirma en todas sus partes la anterior determinación, al concluir igualmente que la conducta del señor Ramírez Hernández fue negligente en el cumplimiento de la orden dada por su superior, y aunque no se pueda inferir la intención directa por parte del servidor de causar el daño, sí es claro que lo ocurrido es consecuencia de faltar al deber objetivo de cuidado, *“puesto que el aquí investigado no fue responsable cuando estando prestando un servicio, con la experiencia de varios años como conductor de este tipo de vehículos y teniendo en cuenta la peligrosidad que representa no solo para él sino para las demás personas que por este tipo de vías transitan, no adopta un comportamiento responsable y altamente previsivo que le permitiera reducir en un alto porcentaje la posibilidad y/o riesgo de accidentarse, sino que por el contrario, según se observa en autos, el señor conductor no fue lo suficientemente prudente y esto ocasionó el insuceso”*.

.- Finalmente, se cuenta con la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2012³⁵ por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, por medio de la cual se declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Franklim Humberto Rodríguez Ramos a raíz de las lesiones sufridas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En su motivación, se tiene que el juez de la responsabilidad administrativa consideró que los medios de prueba evidenciaron que las autoridades de tránsito, el dictamen médico forense y la declaración del actor, indicaron que *“el conductor se encontraba en estado de embriaguez y transitaba con exceso de velocidad. Efectivamente, el informe de accidentes señaló como causas probables el estado de embriaguez aparente del conductor, por lo que no hay duda que dicha circunstancia, unida al exceso de velocidad con el cual conducía el automotor oficial, se erigieron en las causas determinantes que provocaron el accidente, y sumado el hecho, que se presentó en desarrollo de cumplimiento de funciones inherentes al servicio, el título de imputación aplicable es la de FALLA DEL SERVICIO, circunstancia, que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho”*.

³⁴ Página 145 *ibídem*.

³⁵ Página 17 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

Por ello, concluyó que el daño causado al señor Franklim Humberto Rodríguez Ramos, debía serle imputado al Ministerio de Defensa, toda vez que el insuceso ocurrió mientras se desplazaba en un vehículo oficial, en cumplimiento de órdenes superiores, automotor que estaba al mando de un conductor oficial, quien no se encontraba en óptimas condiciones para desarrollar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos.

Pues bien, con el anterior relato probatorio, para el Despacho se encuentra probado que la conducta desplegada por el entonces Adjunto Jefe Nahum Abdías Ramírez Hernández, quien tenía asignada la labor de conductor y que para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba agregado del Batallón de Transportes a la Escuela Militar de Cadetes, fue ejecutada con culpa grave, debido a la inobservancia de los deberes y obligaciones fundamentales para desplegar la actividad peligrosa de conducir el vehículo tipo carrotanque No. 1-98374 de placa UGO-158 de propiedad del Ejército Nacional, pues aunque estaba en toda su capacidad de comprender la situación, tomó la decisión de conducir el automotor de forma reprochable y con total desatención al deber de cuidado, causando un daño antijurídico por su imprudencia.

El análisis de las pruebas muestra que el día de los hechos se dio la orden al Adjunto Jefe Nahum Abdías Ramírez Hernández de que se dirigiera al municipio de Melgar a tanquear el vehículo tipo carrotanque de placas UGO-158 con agua en la bomba, para lo cual salió de las instalaciones del fuerte de Tolemaida en compañía de 2 soldados regulares, que habiendo llegado a Melgar luego de realizar varias actividades como compra de unos víveres, peluquería de uno de los soldados y el abastecimiento del tanque, se dirigieron a la bomba a tanquear el carrotanque y habiendo terminado dicha actividad el conductor decidió tomarse unas cervezas invitando a los soldados, uno de ellos accedió y el otro tan solo se tomó una gaseosa. Luego de haber ingerido alrededor de unas 10 cervezas y de recibir el llamado del CT. AVELLANEDA, quien lo requirió porque lo necesitaba en el fuerte, el conductor decide tomarse otra cerveza, se sube al carro y arranca a alta velocidad, sin atender los llamados de los soldados regulares para que manejara más despacio o para que entregara el vehículo a uno de ellos, y a la altura de una de las curvas del puente que conduce a Tolemaida perdió el control del rodante y debido a su peso se volteó, causándole lesiones a él y a uno de los soldados.

Lo anterior demuestra que el Adjunto Jefe Nahum Abdías Ramírez Hernández al momento de perder el control del vehículo, se encontraba en cumplimiento de sus funciones, pues estaba ejecutando ordenes de la ESMIC consistentes en el abastecimiento de agua para el personal de cadetes, y que en medio de esa actividad, decidió por sí solo irse a tomar unas cervezas, lo que le generó grado uno de embriaguez, además condujo con exceso de velocidad, pues la velocidad permitida en el sitio del accidente era de 30 KM/H, y según sus acompañantes llevaba una velocidad alrededor de los 80 KM/H, aunado a que pretendía adelantar otro carro, lo que hizo que al momento de tomar la curva no pudiera hacerlo de forma óptima, lo que culminó en la pérdida de control del rodante y su posterior volcamiento, hechos en los que resultó herido de gravedad, junto con un soldado conscripto que lo acompañaba.

Así, para el Despacho es claro que la conducta que desplegó el Adjunto Jefe Nahum Abdías Ramírez Hernández es constitutiva de culpa grave por infringir la Ley disciplinaria, la Ley de tránsito, así como los mandatos Constitucionales que indican que los servidores públicos deben cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que les sea encomendado, utilizar los bienes y recursos asignados de forma prolija y exclusiva para lo cual le fue confiado, entre otros. Además, su conducta también configura un apartamiento de sus funciones, como quiera que, en cumplimiento de una misión, decidió destinar tiempo al consumo de

bebidas alcohólicas a sabiendas que debía manejar un vehículo de carga pesada, y solo fue hasta que su superior lo requirió que decidió culminar la misión encomendada, haciendo que su imprudencia terminara en el volcamiento del vehículo, generando así un daño antijurídico que ya fue reparado.

Lo dicho demuestra que la conducta del demandado puede ser tildada de imprudente, negligente, omisiva e irresponsable, dado que i) en cumplimiento de sus funciones decidió destinar parte del tiempo institucional a la ingesta de bebidas alcohólicas, lo que además de estar prohibido por la Ley, sin mayor estudio se puede afirmar que esta acción disminuye sus capacidades motrices y cognitivas por más pericia y experiencia que tenga en la actividad de conducción; ii) tal conducta le generó un grado uno de embriaguez que quedó plenamente probado; iii) la situación se torna altamente reprochable, si se tiene en cuenta que la función que desempeñaba era la de conductor de un vehículo pesado que además iba con una carga de agua inestable; iv) conducir en estado de embriaguez también está prohibido por la Ley; v) desacató la velocidad máxima permitida por la vía en que pasaba, lo que generó que perdiera el control del vehículo, acto que provocó el volcamiento del mismo.

Así las cosas, se concluye que el señor NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ incurrió en culpa grave al desplegar en cumplimiento de sus funciones una conducta imprudente y negligente, inexcusable desde cualquier punto de vista, causando así un daño antijurídico que se pudo haber evitado si hubiese tenido la diligencia y cuidado que le correspondía al ser un conductor oficial de carga pesada, e igualmente porque infringió de manera directa la Constitución y la ley, al omitir cualquier precaución para ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir y desacatar los deberes propios de un conductor y agente del Estado.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el *sub judice* está probada la culpa grave prevista en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001.

6.- Conclusión

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debió ser pagada debido a que Nahum Abdías Ramírez Hernández incurrió en culpa grave por haber provocado un accidente de tránsito gracias al estado de alicoramiento en que se hallaba al momento del siniestro y porque, por si fuera poco, decidió movilizarse a una velocidad que excedía los límites permitidos, máxime que la carga que transportaba hacía mucho más inestable el rodante.

Por lo mismo, el Juzgado condenará al demandado Nahum Abdías Ramírez Hernández, a pagar al ente accionante la suma pretendida en la demanda de \$13.419.301.00, debidamente indexada, ya que ese fue el capital sin intereses que salió de las arcas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para cumplir la condena impuesta en su contra y de la cual pretende la parte actora su reintegro. Se deja en claro que si bien se pagó una suma por intereses moratorios, la misma no puede ser imputada al demandado dado que éstos no fueron causados por su culpa.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH³⁶ x IPC noviembre 2022/IPC septiembre 2013
VR = \$13.419.301,00. x 123,51/79,73
VR = \$ 20.787.882.00

5.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que no fue posible ubicar al demandado y que su defensa se ejerció mediante la figura de curador *ad-litem*, el Despacho no lo condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** es patrimonialmente responsable de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** pagó a los señores Franklim Humberto Rodríguez ramos y otros, por los daños antijurídicos que se le ocasionaron en el accidente de tránsito de 13 de mayo de 2006, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **NAHUM ABDÍAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ** a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$20.787.882.00) M/Cte., más los intereses que legalmente se causen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones@inpec.gov.co , karlaviviana.diaz@inpec.gov.co
Demandado: alfonsomunevar@gmail.com ; alfonsomunevar@yahoo.es
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³⁶ Página 38 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda”, del C1.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60faae9717e291effdbbd174cbd14c7e19ac1a711ba56eca7ed853abc54793d6**

Documento generado en 01/12/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>